CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de septiembre de 2020**.** Pasa a Despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 2018-00548-00 informando que se recibió memorial de la parte demandante pronunciándose frente al traslado de excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de GRANJA PINARES, indicando que los demandados en documento presentado al Despacho el día 18 de noviembre de 2019, manifestaron que renunciaban expresamente a proponer excepciones previas y de mérito; verificado el expediente obra al folio 138 memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, los demandados JHON JAIRO DUQUE BUILES y ALEXANDER DUQUE BUILES y la representante legal de GRANJA PINARES, Yolanda María Buitrago Sánchez manifestando antedicha renuncia a proponer excepciones.

Así mismo le informo que obra en el expediente información de abonos realizados por la parte demandada. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandados:	GRANJA PINARES JHON JAIRO DUQUE BUILES ALEXANDER DUQUE BUILES
Radicado:	2018-00548-00
Auto Interlocutorio N°	1034

J1PM

CONSIDERACIONES.

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el expediente, procederá el despacho a resolver así:

Mediante Auto N° 899 del 13 de agosto de 2020, este Despacho realizó conteo de notificación de cada uno de los demandados y el respectivo termino de contestación con que contaba cada uno de ellos, en el cual se observa que el mismo ha fenecido. Igualmente en referido Auto se ordenó correr traslado de la contestación presentada por apoderada judicial (con excepciones de mérito) por el término de diez (10) días.

El artículo 132 del Código General del proceso indica que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Como quiera que obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, los demandados JHON JAIRO DUQUE BUILES y ALEXANDER DUQUE BUILES y la representante legal de GRANJA PINARES, Yolanda María Buitrago Sánchez manifestando antedicha renuncia a proponer excepciones previas y de mérito, se dará aplicación al artículo 132 ibídem, dejando sin efectos el traslado de las excepciones de mérito realizado mediante Auto N° 899 del 13 de agosto de 2020, continuándose con el debido trámite procesal.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de contestación de demanda, como se indicó en auto que antecede, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera

que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Los aquí demandados se notificaron dentro del presente proceso y posteriormente presentaron antedicha renuncia a proponer excepciones previas y de mérito, vencido el termino de suspensión se reitera habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., teniéndose en cuenta los abonos informados por la parte demandante para el momento procesal pertinente, esto es, la liquidación de crédito.

Finalmente se requerirá a la parte para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: APLICAR MEDIDA DE SANEAMIENTO dentro del presente proceso, **dejando sin efectos** el traslado de las excepciones de mérito realizado mediante Auto N° 899 del 13 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 01 de febrero de 2019, proferido dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **$1.422.998** MCTE que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

SEXTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP y en la cual deberán tener en cuenta los abonos reportados por la parte demandante.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que informe a este despacho el acuerdo de Pago entre Banco de Bogotá y Granja Pinares S.A.S, en el cual indicaron en aceptan y convienen un pago total de las obligaciones, incluyendo honorarios y otros gastos, si es del caso para que lo tengan en cuenta al momento de presentar la liquidación respectiva.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J1PMV

Código de verificación:

81fa5c61cabcb12a7a3ccb245e851b10f52ba97d06cb4623a78d869d7a04cb78

Documento generado en 08/09/2020 07:47:40 p.m.

J1PMV